



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

### Disposición

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** S/Vidrios de seguridad y protecciones en establecimientos educativos

---

**VISTO:** Las Leyes N° 2189, N° 2522 y N° 6100; los Decretos N° 1048/08 y N° 538/09, la Disposición 05-UERESGP/2017 y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 2189 estableció el Régimen de Escuelas Seguras en Institutos Educativos de Gestión Privada;

Que el Decreto 538/09 en su Artículo 17 fija, que la Unidad Ejecutora en su carácter de autoridad de aplicación de dicho Régimen, ejerce el poder de Policía mediante el control y supervisión, por medio de los funcionarios de la Dirección General de Fiscalización y Control dependiente de la Agencia Gubernamental de Control;

Que la Ley 2448 determinó, en que sectores deben colocarse vidrios de seguridad, en base a lo determinado por las Nomas IRAM 12556 y 12595;

Que dicha Ley, fue derogada junto con la publicación del Código Edificación Ley 6100 el 27 de diciembre de 2018;

Que la Ley 6100 en cuanto a las prevenciones contra accidentes por rotura de vidrios refiere a la reglamentación del Código;

Que en dicho reglamento, en el RT-041500-020104-05 se define como áreas susceptibles de impacto humano de riesgo las así definidas por la Norma IRAM 12595;

Que asimismo incluye en el RT-000000-030202-00 como área de riesgo los paños fijos o ventanas que en caso de rotura del vidrio sus esquirlas caigan sobre un área de circulación de personas;

Que en la Norma IRAM 12595 mencionada, se definen áreas con riesgo de impacto humano dentro de un rango de conciencia y comportamiento racional;

Que adicionalmente se recomienda colocar vidrios de seguridad, en aquellos lugares con riesgo especial, Gimnasios, natatorios o lugares de actividades donde se realice mucho

movimiento, sin incluirse un listado taxativo de actividades o áreas de riesgo;

Que en la Norma IRAM indica que cuando se protege al vidrio en el área de riesgo con un sistema de protección diseñado adecuadamente, no serán de aplicación las recomendaciones respecto a la instalación

de vidrios que cumplan la Norma IRAM 12556;

Que el Reglamento Técnico del Código de Edificación en su RT-030202-00 Versión 2, determinó que todos los establecimientos educativos, tanto de gestión estatal como de gestión privada, deben adaptar el parque edilicio a las condiciones indicadas en el RT;

Que el RT-041500-020104-05 Versión 2 permite la utilización de vidrios revestidos con láminas de de seguridad, siempre que las áreas vidriadas así protegidas cumplan con el desempeño al impacto según la IRAM NM 298, norma Europea EN:12600 o la norma Americana ANSI Z97.1 del American NationalStandardsInstitute;

Que en los establecimientos educativos, tanto de gestión estatal como privada - por razones de seguridad- realizan el cambio de vidrios o protección adecuada en puertas, laterales de puertas y zonas vidriadas de baja altura;

Que amerita señalar que en dichos establecimientos existen otros sectores que también pueden encuadrarse en el criterio de riesgo especial;

Que en dicha inteligencia, resulta recomendable el cambio completo en zonas y/o partes vidriadas - por vidrios de seguridad o protegidos - en sectores donde exista movimiento de personas;

Que no es factible técnica ni económicamente realizar esta adecuación en forma inmediata, resultando necesario establecer plazos;

Que si bien resulta recomendable el cambio completo de todos los vidrios en sectores donde exista movimiento de personas, no es factible técnica ni económicamente realizar esta adecuación sin plazos;

Que la Ley de Escuelas Seguras prevé plazos de adecuación en cuestiones de seguridad en los establecimientos educativos sin por ello interrumpir su funcionamiento;

Que la Disposición 5/UERESGP/2017 no se ajusta completamente a lo exigido en el Reglamento Técnico del Código de Edificación Ley 6100;

Que resulta por lo tanto necesario definir las áreas de mayor riesgo, de modo de establecer un criterio de priorización para su adecuación o recambio;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por artículo 8° de la Ley N° 2.189.

Por ello,

## **EL COORDINADOR EJECUTIVO**

### **DE LA UNIDAD EJECUTORA DEL RÉGIMEN DE ESCUELAS SEGURAS DE GESTIÓN PRIVADA**

#### **DISPONE**

Artículo 1°.- Modifícase la Disposición N° 05-UERESGP/2017 " Vidrios".

Artículo 2°.- Las Instituciones Educativas de Gestión Privada incorporadas a la enseñanza oficial o registradas en el Registro de Instituciones Educativo Asistenciales, deberán tener vidrios de seguridad en los cerramientos y sectores y alturas determinados por el Código de Edificación Ley 6100 y su reglamentación y en todos aquellos cerramientos, indicados en las planillas del Anexo I, conforme criterios de seguridad a aplicarse en Instituciones Educativas

Artículo 3°.- Se otorga los plazos o fechas límites, conforme lo indicado en el Anexo I (DI-2019-37298800-

GCABA-UERESGP), debiendo finalizarse el cambio de los vidrios y mantenimiento de los mismos bajo dicha condición, a partir de las fechas indicadas en la planilla del Anexo I, en función al Rubro de cada Institución o sector de la misma.-

Artículo 4°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a la Agencia Gubernamental de Control y a la Dirección General de Registro de Obras y Catastro del Ministerio de Desarrollo Urbano. Cumplido, Archívese.